

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-092/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
INDÉ, DURANGO**

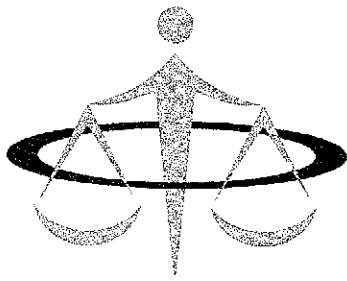
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ
PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, dieciocho de julio del año dos mil veintidós.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías y entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de Indé, Durango.

GLOSARIO	
<i>Acuerdo IEPC/CG58/2022</i>	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, en ocasión del proceso electoral local dos mil veintiuno- dos mil veintidós”
<i>Coalición parcial</i>	Coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal o Autoridad</i>	Consejo Municipal Electoral de Indé,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

<i>responsable</i>	Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley Orgánica del Municipio</i>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>RSP</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

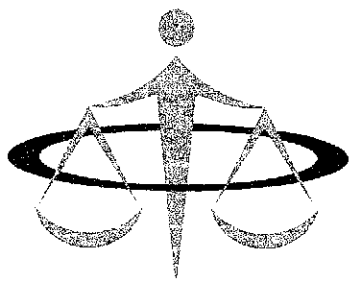
I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.

2. Coalición parcial. El diecisiete de enero del año dos mil veintidós¹, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos del Consejo General, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial para postular candidaturas

¹ A partir de esta mención, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO





TEED-JE-092/2022

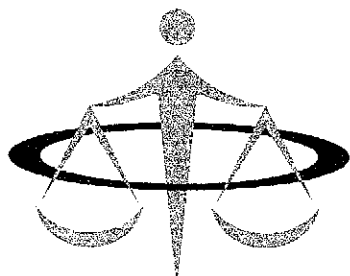
correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.

3. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial, entre ellas las relativas al municipio de Indé, Durango.

4. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección del titular de la gubernatura del estado de Durango y los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.

5. Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Indé, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN 	1,069	Mil sesenta y nueve
Partido Revolucionario Institucional 	682	Seiscientos ochenta y dos
Partido de la Revolución Democrática 	39	Treinta y nueve
PVEM 	12	Doce

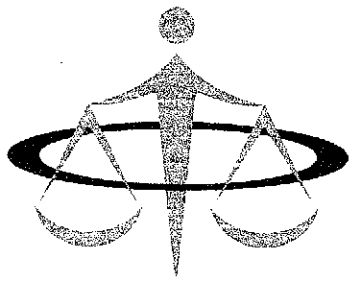


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PT 	33	Treinta y tres
Morena 	463	Cuatrocientos sesenta y tres
RSPD 	35	Treinta y cinco
Coalición "Va por Durango" 	1,790	Mil setecientos noventa
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" 	543	Quinientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	64	Sesenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	2,398	Dos mil trescientos noventa y ocho

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa.



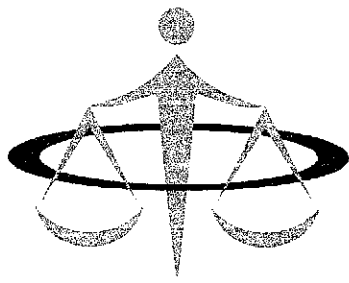
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

De esta forma, las formulas electas en el actual proceso electoral en el ayuntamiento Indé, Durango², fueron las siguientes:

MUNICIPIO: INDE			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	PARTIDO
PRESIDENCIA	PROP	JUAN JOSÉ CORRAL MIRANDA	PAN
	SUP	JOEL BUSTAMANTE LÓPEZ	PAN
SINDICATURA	PROP	MARÍA BRUNA RUIZ SÁNCHEZ	PRI
	SUP	KENIA ARREDONDO BUENO	PRI
REGIDURÍA 1ª	PROP	RICARDO RIVERA FEDERICO	PAN
	SUP	ABDIEL DOMINGO SOSA SIERRA	PAN
REGIDURÍA 2ª	PROP	LUCÍA ARREOLA GALVÁN	PAN
	SUP	MICHEL MARICELA SALAZAR CARDOZA	PAN
REGIDURÍA 3ª	PROP	JOSÉ MANUEL NUÑEZ TERRAZAS	PAN
	SUP	RODOLFO DEL RIVERO TOSTADO	PAN
REGIDURÍA 4ª	PROP	ELVIA TORRES MARTÍNEZ	PRI
	SUP	MARÍA MAGDALENA PÉREZ CANALES	PRI
REGIDURÍA 5ª	PROP	JOSÉ CONCEPCIÓN BARRON ESCOBEDO	PRI
	SUP	LEOPOLDO ESCOBEDO GUERRERO	PRI
REGIDURÍA 6ª	PROP	IVETT ENRÍQUEZ BARRÓN	MORENA
	SUP		
REGIDURÍA 7ª	PROP	RODOLFO MARÍN ESCOBEDO	MORENA
	SUP	CONSUELO HUERTA IBARRA	MORENA

² Integración que puede ser corroborada al ingresar en la siguiente dirección electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/Canidaturas_Ganadoras_15_06_2022.pdf, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio jurisprudencial de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

6. Medio de impugnación. El doce de junio, el ciudadano Rodolfo del Rivero Tostado, en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal, interpuso el presente medio de impugnación.

7. Publicitación. La autoridad señalada como responsable, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo, señalando que no compareció ningún tercero interesado.³

8. Recepción del expediente. El dieciséis de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite del presente medio de defensa.

9. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JE-092/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

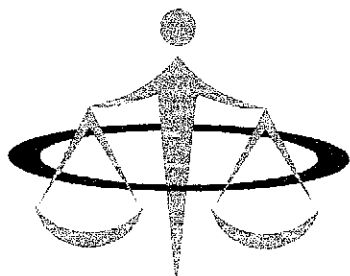
10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el señalado juicio electoral; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, inciso c., y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas

³ Lo cual consta en las diligencias que obran en las fojas 0000015 y 0000016 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

contra las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidurías.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por el representante suplente del PAN acreditado ante el Consejo Municipal para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Indé, Durango, efectuada por el Consejo Municipal, resulta evidente que este Tribunal tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Inicialmente, es imperativo establecer si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio impugnativo, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento respecto al fondo de la cuestión planteada.

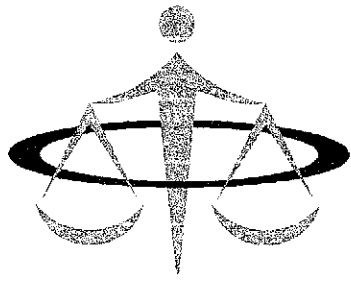
En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado⁴, hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad.

1. Argumentos de la autoridad responsable

El Consejo Municipal estima que, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 11, numeral 1, fracción II, con relación al artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto en razón de que, desde la óptica de la responsable, el partido actor plantea diversos argumentos orientados a controvertir la planilla postulada por la coalición parcial en municipio de Indé, Durango, aprobada en el acuerdo

⁴ El cual obra de la foja 0000017 a la 0000022 del expediente señalado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

IEPC/CG58/2022, el cual fue emitido desde el cuatro de abril, por el Consejo General.

En ese sentido, sostiene que dicha determinación *“ha cobrado firmeza por tratarse de un acto definitivo, lo que implica una imposibilidad para retrotraer el análisis de legalidad de los razonamientos de los que se adolece la (sic) promovente”*.

Al respecto, invoca la tesis LXXXV/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.

2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

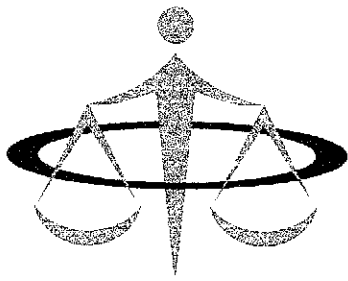
Para esta Sala Colegiada, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen.

En esencia, la autoridad responsable estima que los agravios del partido accionante están orientados a cuestionar el acuerdo IEPC/CG58/2022 y dado que el plazo para controvertir dicha determinación ha fenecido, la demanda resulta extemporánea.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la referida causal resulta inatendible, en tanto que la autoridad responsable parte de un análisis que corresponde al estudio de fondo y, con ello, sus planteamientos se refieren a consideraciones sustantivas en las que el promovente sustenta sus motivos de disenso.

Por lo tanto, dado que los razonamientos del Consejo Municipal involucran una argumentación íntimamente relacionada con el estudio de fondo, la causal de improcedencia debe desestimarse.

Al respecto, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia P/J. 135/2001 emitida por la SCJN, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁵

Consecuentemente, lo conducente ahora es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

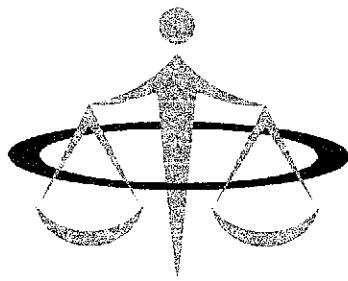
a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Indé, Durango.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal⁶, el referido cómputo inicio a las ocho horas con treinta minutos del ocho de junio, concluyendo a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos del mismo día.

⁵ Véase la Jurisprudencia P/J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro digital: 187973.

⁶ La cual obra de la hoja 0000023 a la 0000029 del expediente señalado al rubro, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

De manera que, si se toma en cuenta que el escrito de demanda fue presentado el día doce de junio, resulta evidente que el juicio fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la citada legislación electoral adjetiva.

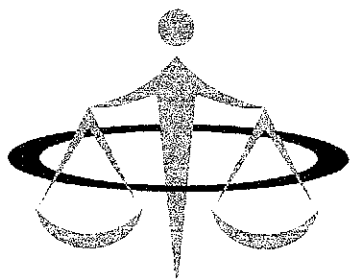
c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso a; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la legitimación del PAN, se satisface tal requisito, en virtud de que dicho instituto político se trata de un partido político nacional con acreditación ante Consejo General, por lo que se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

Respecto a la personería de Rodolfo del Rivero Tostado, también se encuentra cumplido tal requisito, en atención a que dicho ciudadano es el representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁷

d. Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos que se presente dentro de un proceso electoral, entre los que se encuentran, por ejemplo, la asignación de regidurías.

⁷ Lo cual puede ser constatado con la constancia que obra a foja 0000020 del presente expediente, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento expedido por un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

Lo anterior, porque tal actividad se ajusta perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.⁸

Sobre estas bases, es evidente que el partido accionante cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, pues a través de este medio de defensa, controvierte la asignación de regidurías y la entrega de constancias que realizó el Consejo Municipal en el actual proceso electoral.

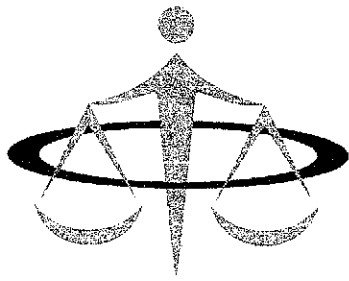
e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Dada la relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad, estos se resumirán de forma general, a efecto de facilitar su estudio, aunque este se realice en un orden distinto al planteado por el partido actor.

⁸ Al respecto, es aplicable las siguientes jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de rubros: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**" y "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**". Localizables en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

Sin que ello genere perjuicio alguno al inconforme, toda vez que lo importante es que se realice un análisis integral de la totalidad de los agravios y no la forma en que dicho estudio se lleve a cabo.⁹

Así, a partir del análisis integral de la demanda, esta Sala Colegiada advierte, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, la exacta intención del promovente¹⁰ que se desprende de la siguiente síntesis de agravios:

En esencia, el partido inconforme aduce que el Consejo Municipal actuó de forma indebida al asignar regidurías a las candidaturas de la planilla postulada por la coalición parcial en el ayuntamiento de Indé, Durango.

Lo anterior, pues señala que la referida coalición presentó una *planilla incompleta* al no postular de forma íntegra las candidaturas correspondientes a las fórmulas de la primera y séptima regidurías.

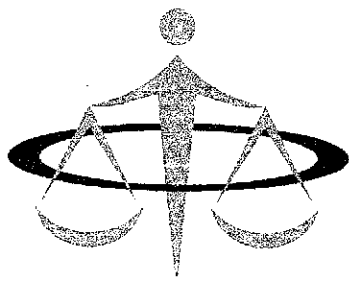
Ello en virtud de que la coalición parcial no postuló la candidatura suplente de la primera regiduría y tampoco las candidaturas propietaria y suplente correspondientes a la séptima regiduría.

En ese sentido, el PAN aduce que la autoridad responsable omitió hacer un estudio real, efectivo e integral, respecto a la asignación de regidurías y entrega de las constancias respectivas, violentando con ello los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116, de la Constitución federal, así como los artículos 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, la parte actora señala que el Consejo Municipal dejó de observar estrictamente las normas aplicables y que, ante la postulación de la planilla incompleta presentada por la coalición parcial, debió aplicar como

⁹ Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

consecuencia, la cancelación de “la planilla de representación proporcional y privarle de participar en la asignación de regidurías por este principio”.

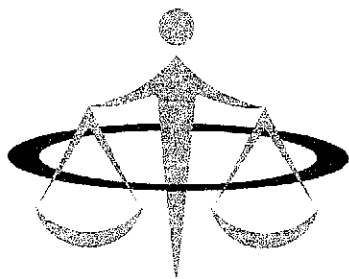
Al respecto, invoca la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior, intitulada “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, señalando que, con relación a la asignación de regidurías, las autoridades electorales están obligadas a aplicar dicha jurisprudencia.¹¹

En ese tenor, el partido actor alega que, de conformidad con los artículos 35 y 41 de la Constitución federal, el derecho de registrar candidaturas para la renovación de los ayuntamientos corresponde a los partidos políticos y/o coaliciones, de acuerdo a los mecanismos que libremente establezcan, *sin que se encuentren eximidos de cumplir con la normatividad electoral*.

De este modo, el inconforme señala que, de acuerdo con los artículos 115 y 116 constitucionales, la postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende a la debida integración y funcionamiento de los gobiernos municipales.

Sobre el tema, el actor señala que “por mandato constitucional la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable”.

¹¹ Esto de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al tenor de las tesis de jurisprudencia que se invocan en la demanda, de rubros: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD” y “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

Adicionalmente, el partido accionante refiere que, al postular planillas completas se protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado y que cuando se postulan planillas incompletas, ello provoca el incumplimiento del principio de paridad de género.

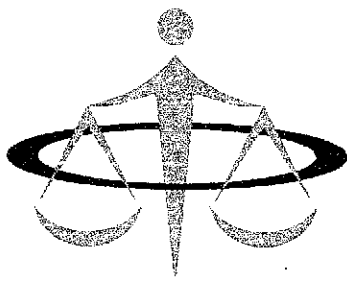
Por lo tanto, expone que es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes) a los ayuntamientos, mayormente porque ello no representa una carga desmedida o desproporcionada; por el contrario, de esa manera se permite presentar ante el electorado, una propuesta completa y al mismo tiempo se garantiza la integración plena del ayuntamiento.

En tales condiciones, el actor estima que, en estricto cumplimiento a la norma, la coalición parcial debió postular una *planilla completa*, para cumplir de manera puntual con las exigencias que la Constitución federal y las leyes imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos.

Sin embargo, en palabras del promovente, la coalición parcial no dio cumplimiento a la normativa que exige que la planilla de candidaturas para la composición del ayuntamiento deba presentarse completa, con igual número de postulantes propietarios y suplentes.

Lo anterior no obstante que, a juicio del recurrente, desde la aprobación del acuerdo IEPC/CG58/2022, los partidos políticos integrantes de la coalición parcial, estuvieron en posibilidad de subsanar irregularidades, al ser requeridos para el cumplimiento de los requisitos formales y legales en el registro de sus candidaturas.

Sin que la coalición parcial hay cumplido con tales requisitos, lo cual ocasionó que las candidaturas de su planilla “no se registraran debidamente y que se violaran aspectos paritarios, así como de grupos vulnerables, por un lado, y por otro, dejaran en indefensión a los ciudadanos de materializar completamente su derecho activo del sufragio”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

Por ello, el inconforme concluye que, debido a que la coalición parcial no postuló la *planilla completa*, debe cancelársele el registro de la planilla de regidurías (sic lista), así como también privarse a los partidos que integran dicha alianza electoral, del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

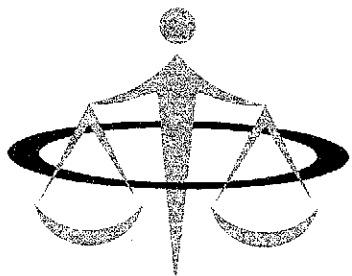
En ese sentido, señala que “con la finalidad de que el Cabildo quede completamente integrado, se deberá proveer el que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad”.

2. Pretensión, causa de pedir y litis

Conforme a lo anterior, la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Indé, Durango, pues considera que el Consejo Municipal de forma indebida le asignó dos regidurías a Morena, como integrante de la coalición parcial.

La **causa de pedir** del PAN se sustenta en que la coalición parcial infringió disposiciones constitucionales y legales al registrar una planilla incompleta en el municipio de Indé, Durango, por lo que, desde su óptica, la autoridad responsable debió aplicar como, consecuencia legal, la cancelación del registro de la lista de regidurías postuladas y privar a los partidos políticos coaligados, el derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la asignación de regidurías del ayuntamiento de Indé, Durango, fue realizada conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la determinación impugnada.

3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo legalmente procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de Indé, Durango.

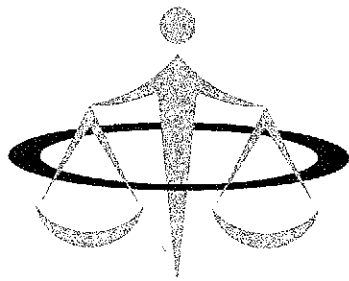
4. Justificación de la decisión

➤ Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 163, de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal y la Ley Electoral, realizados por las autoridades de la materia, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos del estado.

Así, el orden de cada una de las etapas del proceso electoral constituye la base sobre la cual se emiten las siguientes, de modo que, los actos y actuaciones de la etapa de preparación de la elección, como su denominación lo indica, sientan las condiciones conforme con las cuales el electorado sufraga en la jornada electoral; y esa votación, a su vez, es el fundamento conforme con el cual se obtienen los resultados de una elección, así como para la declaración de validez de esta.¹²

¹² Así lo determinó la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-0192-2018**. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0192-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

En ese sentido, según lo establece el artículo 164, numeral 3, de la Ley Electoral, el proceso comicial ordinario comprende las siguientes etapas:

ETAPA		INICIO Y CONCLUSIÓN
I.	Preparación de la Elección	Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.
II.	Jornada Electoral	Inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.
III.	Resultados y declaraciones de validez de las elecciones	Inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita este órgano jurisdiccional, según la elección de que se trate.

En la primera de las mencionadas etapas, se lleva a cabo, entre otros actos, el registro de candidaturas, cuyo procedimiento se encuentra previsto del artículo 184 al 190 de la Ley Electoral, los cuales se encuentran establecidos en el capítulo II del Título Segundo denominado "DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN".

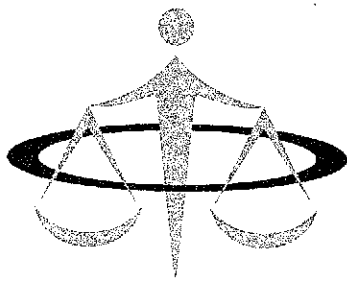
De este modo, el registro de candidaturas a cargos de elección popular, forma parte de la etapa de preparación de la elección¹³ y en virtud de que esta concluye al iniciar la jornada electoral¹⁴, conforme al principio de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que, en su caso, haya acontecido en aquella, cuando se hace valer en la siguiente etapa del proceso electoral.¹⁵

Por otro lado, es importante señalar que los procesos electorales se rigen por diversos principios constitucionales, entre los cuales se encuentran los de **certeza y definitividad**.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 165, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral.

¹⁴ En términos de lo establecido en el artículo 164, numeral 4, de la Ley Electoral.

¹⁵ Al respecto, este órgano jurisdiccional considera aplicable el criterio derivado de la tesis LXXXV/2001, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXV/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

En cuanto al primero de ellos -contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal-, la Sala Superior ha establecido que constituye una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución federal, los tratados internacionales y la legislación secundaria.¹⁶

Por su parte, respecto al principio de definitividad, dicha superioridad ha sostenido que este significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales, durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales, adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables.

De tal suerte que tales actos ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

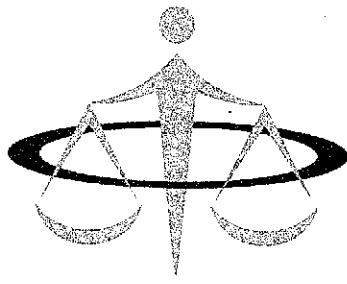
Por tanto, una vez concluida cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general, no pueden ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

De esta manera, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

Por ello, de acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos comiciales se extinguen y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente; de este modo, todo lo actuado en ellas queda firme.

➤ **Análisis de agravios**

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-0192-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

Como se estableció en la síntesis de agravios, el partido inconforme aduce, en lo fundamental, que el Consejo Municipal actuó de forma indebida al asignar regidurías a las candidaturas de la planilla postulada por la coalición parcial en el ayuntamiento de Indé, Durango.

Lo anterior, toda vez que la mencionada coalición presentó una *planilla incompleta* al no postular de forma íntegra las candidaturas correspondientes a las fórmulas de la primera y séptima regidurías, pues no registró la candidatura suplente de la primera regiduría y tampoco las candidaturas propietaria y suplente de la séptima regiduría.

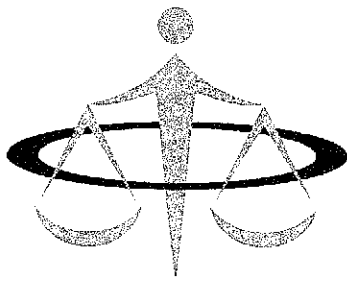
Sin embargo, esta Sala Colegiada califica como **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el partido actor y considera que debe confirmarse la asignación de regidurías que controvierte.

Lo anterior es así pues, en principio, el partido accionante pierde de vista que el registro de candidaturas constituye un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, el cual adquirió firmeza y es definitivo.

En consecuencia, en esta etapa del proceso electoral –relativa a los resultados y declaración de validez de la elección–, resulta inviable, material y jurídicamente, cancelar el registro de la lista de regidurías y privar a los partidos coaligados de participar en la asignación de estas.

En efecto, el cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que aprobó el registro de diversas candidaturas postuladas por la coalición parcial, entre las cuales se encuentran las relativas a la planilla correspondiente al ayuntamiento del municipio de Indé, Durango.

Dicha determinación administrativa constituye un acto definitivo y firme, ya que, en principio, fue emitido en la ya superada etapa de preparación de la elección del actual proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

Además, en lo relativo al registro de las planillas que la coalición parcial postuló de forma incompleta, también adquirió firmeza y definitividad, debido a que superó el tamiz jurisdiccional.

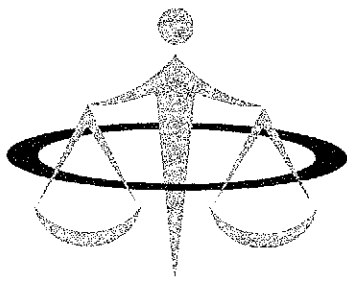
Efectivamente, es oportuno traer a cuenta que contra el referido acuerdo de registro, el PAN presentó medio de impugnación con el propósito de que se cancelaran las planillas postuladas en diversos municipios, entre ellos, la de Indé, Durango, ya que la coalición parcial no postuló *planillas completas*, no obstante de ser una obligación constitucional y legal para los partidos políticos y coaliciones.

La referida impugnación fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional en el juicio electoral de clave TEED-JE-043/2022, el cual que fue resuelto el pasado dieciocho de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC/CG58/2022, debido a que se consideró acertada la determinación de registrar las planillas controvertidas.¹⁷

En esencia, las consideraciones que sustentaron la referida sentencia fueron:

- Que el incumplimiento de los partidos políticos de presentar planillas completas, no debe, en automático, imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales del resto de los candidatos que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postulados.
- Además, de que la señalada situación tampoco debe provocar una limitante para la vigencia de los principios constitucionales, como el de la debida integración del gobierno municipal.

¹⁷ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://tedgo.gob.mx/sentencias/sentencia-teed-je-043-2022/>, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio jurisprudencial de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>, así como la tesis de jurisprudencia P.J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la SCJN de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

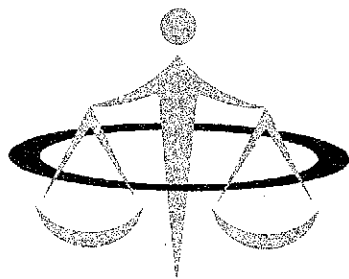
TEED-JE-092/2022

- Que el derecho que tienen los partidos de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.
- Que, si bien la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, también es cierto que esa circunstancia no es impedimento para que, en el caso de la presencia de una fórmula incompleta o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas.
- De esta manera, se concluyó que la cancelación de toda la planilla, se traduciría en una afectación flagrante a los derechos político-electorales de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular, lo cual no es permisible bajo el esquema de derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución federal.

Al respecto, resulta oportuno destacar que la referida resolución adquirió firmeza, ya que no fue controvertida ante las instancias jurisdiccionales federales.

En ese sentido, dado que el registro de la planilla postulada por la coalición parcial para el ayuntamiento del municipio de Indé, Durango, se trata de un acto firme que tuvo verificativo en la etapa de preparación del actual proceso electoral local, conforme al principio de definitividad que rige en cada una de las etapas del proceso, no resulta procedente realizar un nuevo estudio de sobre la cancelación de dicha planilla para efectos de privarles a los partidos políticos coaligados participar en la asignación de regidurías.

Mayormente porque el PAN no cuestionó, en particular o de manera específica, las *fórmulas incompletas* que se postularon en el referido ayuntamiento, sino que únicamente controvertió el registro de toda la planilla y,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

en ese sentido, solicitó su cancelación, mas nunca impetró la cancelación de las *fórmulas inconclusas*.

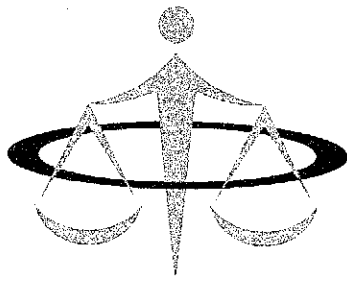
De ahí que el registro de las fórmulas que ahora señala como incompletas o deficientes, sea válido, firme y definitivo para ser considerado en la asignación de regidurías conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Ley Electoral.

Principalmente porque, la finalidad esencial de la definitividad de los actos celebrados en las etapas del proceso electoral, es otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en estos, lo cual implica la imposibilidad material y jurídica de efectuar un nuevo estudio sobre cuestiones acaecidas en la etapa preparatoria de la elección que ya feneció.

Por tales motivos, este órgano jurisdiccional estima improcedente la pretensión del partido accionante consistente en que se revoque la asignación de las dos regidurías asignadas a Morena y que se cancele el registro de la lista de regidurías, privando a los partidos coaligados del derecho a participar en la asignación de regidurías, como consecuencia de haber postulado una *planilla incompleta* en el municipio de Indé, Durango.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima aplicables los criterios sostenidos en las tesis XL/99 y LXXXV/2001, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”** y **“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”**.¹⁸

¹⁸ Las cuales pueden ser consultadas en las ligas electrónicas siguientes: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XL/99> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXV/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

Aunado a que, en el caso en estudio, la parte inconforme no controvierte la asignación de regidurías por cuestiones de elegibilidad de las candidaturas, lo cual sí podría realizar en la actual etapa del presente proceso electoral local, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 11/97, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹⁹

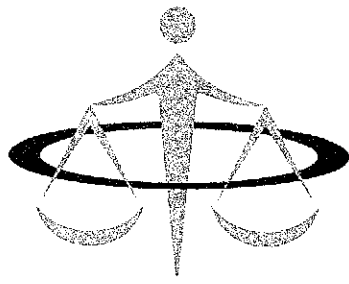
Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el partido actor manifiesta que por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas y que dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de candidaturas, por lo que, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.

De esta forma, el partido accionante trata de evidenciar que derivado de que, en la regiduría sexta, que le fue asignada a Morena, solo cuenta con propietaria, y a falta de ella, al no haber postulado suplente, se compromete la plena integración y debido funcionamiento del ayuntamiento de Indé, Durango.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que dichos planteamientos son **infundados** en atención a lo siguiente:

El artículo 115, base I, cuarto párrafo, de Constitución federal dispone que, en los casos en los que se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del gobierno municipal, su falta puede ser cubierta de manera expedita, a través de la toma del encargo por parte de los suplentes, o se procederá según lo disponga la ley.

¹⁹ Consultable en la dirección o enlace electrónico siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=11/97>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

Dicha previsión constitucional evita la necesidad de convocar a una nueva elección y la intervención de otros órganos, situación que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.

En el caso de Durango, la Ley Orgánica del Municipio, prevé un sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los funcionarios del ayuntamiento, el cual en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.²⁰

Las precisiones señaladas, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.

A partir de lo razonado, se puede concluir que si bien la sexta regiduría, asignada a Morena, solo cuenta con propietaria²¹, lo cierto es que, ante una eventual ausencia temporal o definitiva de dicha regiduría, en modo alguno dicha circunstancia compromete la plena integración y debido funcionamiento del ayuntamiento.

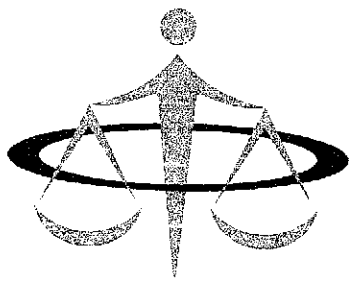
En efecto, como se precisó anteriormente, la Ley Orgánica del Municipio contempla un mecanismo legal que permite cubrir la vacante ante su eventual ausencia, de esta manera, con dicha previsión se asegura la debida integración del ayuntamiento y en consecuencia el desarrollo apropiado de sus funciones constitucionales y legales.

Finalmente, para esta Sala Colegiada, también resultan **inoperantes** las inconformidades del PAN tendentes a evidenciar que, como consecuencia de que la coalición parcial postuló una *planilla incompleta*, se violaron “aspectos

²⁰ De conformidad con el 64 de la Ley Orgánica del Municipio, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 64. Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico Propietarios, se cubrirán por los suplentes. En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, tratándose del Síndico, será cubierta por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.

²¹ Dato que puede ser corroborado al analizar la tabla inserta en el antecedente 5 de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

paritarios, así como de grupos vulnerables” y que se dejó “en indefensión a los ciudadanos de materializar completamente su derecho activo del sufragio”.

Ello en razón de que, por una parte, el actor realiza manifestaciones genéricas e imprecisas para atacar la asignación de regidurías controvertida, sin explicar o brindar razones a través de las cuales sostenga sus afirmaciones, es decir, el inconforme solo expresa afirmaciones dogmáticas que impiden constatar si es o no correcta la aseveración alegada. De ahí que sus alegaciones devienen inoperantes.²²

Adicionalmente, los señalados planteamientos también se tornan inoperantes, dado que se sustentan, sustancialmente, en disensos relativos al registro de la planilla incompleta postulada por la coalición parcial en el ayuntamiento de Indé, Durango, que ya fueron declarados infundados.²³

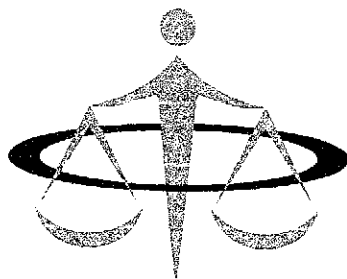
Sin perjuicio de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conducente establecer que, respecto a la composición paritaria del ayuntamiento, en cuanto a las regidurías de representación proporcional -que son la materia de la litis en este asunto-, el actor parte de una premisa incorrecta, ya que, en el caso en estudio, no existe afectación alguna al principio de paridad de género.

En efecto, de acuerdo con la asignación de regidurías que efectuó el Consejo Municipal, se advierte con toda claridad que, de las siete regidurías que corresponden al ayuntamiento de Indé, Durango, cuatro de ellas correspondieron al género masculino y las tres restantes al género femenino.²⁴

²² Al respecto, se estima aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”. Novena Época; Registro: 1004106; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal 1. Común Segunda Parte-TCC Décima Sección-Recursos, Materia Común, Tesis 2297, Página: 2680.

²³ Sustenta lo anterior los criterios jurisprudenciales XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”, y XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito. Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

²⁴ Según se advierte de la tabla de asignación inserta en el antecedente 5 de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

Por lo tanto, al tratarse de un número impar, no existe base normativa a efecto de que se deba asignar, en este caso, a las mujeres una regiduría más, para que el órgano de gobierno quede integrado con mayoría del género femenino, pues la exigencia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento se ve satisfecha con una conformación final de cuatro hombres y tres mujeres, dado que tal integración es impar.

Esto es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior²⁵ que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.

En consecuencia, acorde con lo establecido por el señalado tribunal, tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar -como en el caso-, se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento; lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable, en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar.

De ahí que resulten inoperantes las manifestaciones del partido actor, pues parte de una premisa falsa²⁶ al considerar que, con la asignación de regidurías que controvierte, se afectan aspectos paritarios en la conformación final del ayuntamiento de Indé, Durango.

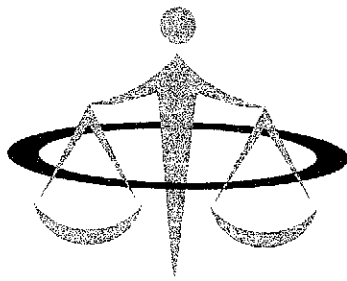
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de

²⁵ Al resolver el expediente de clave **SUP-REC-1825/2021**. El cual puede ser consultado en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1825-2021.pdf

²⁶ Al respecto, se considera aplicable la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**. Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2022

regidurías y la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de Indé, Durango.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito respectivo; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

Para lo anterior, deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.